



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*Francisco Javier de Tribe Mastia* Secretario del Juzgado  
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º *359/10*  
ha recaído la siguiente resolución  
**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**GIJON**

SENTENCIA: 00254/2011

## S E N T E N C I A

En GIJON, a veintidós de diciembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 359/2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Dña. LOPD representada por la Procuradora Dña. LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD, y de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Seguros de Empresas S.A. representados por el Procurador Don LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

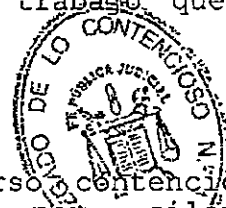
**PRIMERO:** Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 22-2-10.



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545156436126231 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Se señala en la demanda que sobre las 23 horas del 18-9-06 cuando la actora circulaba con su ciclomotor por la calle escultor Sebastián Miranda a la altura de la Plaza Jovellanos justo en el paso de peatones que une la acera de la plaza Jovellanos con la manzana del Colegio Santo Ángel, la recurrente sufrió una caída en dicho paso de peatones a consecuencia del deficiente estado de la calzada, puesto que existía y existe un socavón que le hizo perder el equilibrio y el control de la moto produciéndose la caída. Se añade que la actora tuvo que ser ingresada el 18-9-06 en el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes con el diagnóstico de Fractura de Metafisis Proximal de Tibia Izquierda con hundimiento de platillo externo y afección de las espinas tibiales.

Se reclaman 23.601,96 euros por secuelas físicas, días de estancia hospitalaria, los improductivos y no improductivos. Por 17 días de estancia hospitalaria a 60,34 euros/día, 1.035,98 euros; 177 días improductivos a 49,03 euros/día, 8.678,31 euros; 164 días no improductivos a 26,40 euros/día, 4.329,60 euros; 7 puntos de secuelas a 804,96 euros/punto, 5.634,72 euros; 4 puntos de secuelas estéticas a 763,61 euros/punto 3.054,44 euros; factor de corrección de lesiones 10%, 563,47 euros; factor de corrección de secuelas estéticas 10%, 305,44 euros. Total 23.601,96 euros. Se reclaman 362,29 euros de daños en ciclomotor y 36.000 euros por daños morales, en total 59.964,25 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños que reclama y la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el defectuoso estado de conservación y mantenimiento de la calzada por la que circulaba debido a la existencia de un bache causado por la falta de hormigón o asfalto en la zona que rodea un arqueta de Hidrocantábrico.

Y el examen de la prueba practicada acredita la existencia de dicho nexo causal. Consta en el expediente 038758/06 (folio 4) el informe técnico municipal de 15-12-06 en el que se dice que las condiciones del pavimento no presentan alteraciones que representen un riesgo evidente para la circulación de vehículos, si se tienen en cuenta tanto las limitaciones de velocidad de la zona como las características del pavimento, adoquín de granito con terminación rugosa, las cuales exigen por sí mismas transitar con especial precaución. En el informe técnico de 9-10-07 (folio 51) se dice que en el lugar en el

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545156436126231 en <https://sedelectronica.gjion.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

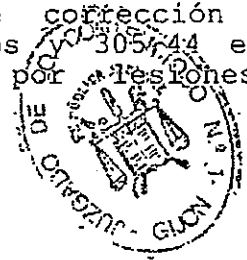


que supuestamente se produjo el accidente existe una arqueta de Hidrocantábrico cuyo cerco metálico se encuentra sin el hormigón o asfalto de sujeción lo que ocasiona que se haya formado un pequeño bache, añadiendo que teniendo en cuenta las condiciones de vialidad de la zona en que se encuentra se debe transitar con especial precaución.

Sin embargo el examen de las fotografías incorporadas al acta notarial de 27-9-06 evidencian el defectuoso estado de conservación que presentaba la calzada por la que circulaba la recurrente por la ausencia de asfalto u hormigón en el pavimento que rodea una tapa de registro de Hidrocantábrico formando por esa falta de aglomerado un bache potencialmente peligroso para cualquier ciclomotor que circulase por dicho lugar, de modo que habiéndose producido la caída en tal lugar (declaración de la testigo Dña LOPD ) y por la presencia del mencionado bache procede declarar la responsabilidad de la Administración demandada en la causación del siniestro, sin que esta conclusión resulte desvirtuada por el hecho de que la conductora no circulase próxima a su derecha, pues tal circunstancia carece de relevancia para determinar la causa principal del siniestro consistente en los defectos de conservación que presentaba la vía.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, se practicó prueba pericial sobre el alcance de las lesiones y secuelas que padece la recurrente, resultando en gran medida coincidentes los dictámenes aportados. Así procede reconocerle 19 días de hospitalización, a razón de 60,34 euros/día (siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 24-1-06 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), esto es, 1.146,46 euros. Asimismo se reconocen 175 días de carácter impositivo. Sobre este punto existe una discrepancia entre el perito designado por la parte actora y el perito judicial por un lado y el perito designado por la demandada por otro, consistente en que los primeros computan el periodo que va desde la baja laboral para realizar la extracción del material de osteosíntesis, mientras que el perito designado por la demandada computa el periodo de incapacidad desde el ingreso hospitalario, debiendo prevalecer en el caso el criterio del perito judicial que ha fijado el momento inicial en la fecha en que el sistema público de salud le dio la baja laboral a la recurrente. Así, 175 días impositivos a 49,03 euros/día son 8.580,25 euros. Por 164 días no impositivos a razón de 26,40 euros/día se otorgan 4.329,6 euros. Siguiendo el dictamen del perito judicial ha de reconocerse a la actora 7 puntos de secuelas por artrosis postraumática de rodilla izquierda a razón de 804,96 euros/punto, es decir, 5.634,72 euros y 4 puntos de perjuicio estético a razón de 763,61 euros /punto, esto es, 3.054,44 euros (siguiendo en este caso los valores recogidos en la resolución de la Dirección General de Seguros de 17-1-08). Las cantidades que se otorgan por secuelas han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 563,47 euros respectivamente. La indemnización total por lesiones y secuelas se cifra en 23.614,38 euros.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545156436126231 en <https://sedeelectronica.gjon.es>





Asimismo han de otorgarse los 362,29 euros solicitados por los daños del ciclomotor, según el presupuesto aportado (folio 44 del expediente).

La indemnización total por lesiones, secuelas y daños se fija en 23.976,67 euros.

Se desestima, en cambio, la reclamación efectuada por daños morales ya que los mismos se incluyen en la indemnización que se reconoce por lesiones y secuelas y sin que pueda tomarse en consideración a efectos indemnizatorios el hecho de que en un futuro la recurrente tenga que someterse a una operación de prótesis de rodilla. Sobre este punto el perito judicial señaló en su comparencia judicial que tal posibilidad resultaba una evolución normal y lógica, si bien no la había tomado en cuenta ya que había valorado las secuelas en el momento actual, siendo incierto en el tiempo la posibilidad de que desarrolle la artrosis postraumática, criterio que ha de prevalecer en el caso, sin perjuicio de la reclamación que pudiera formularse caso de producirse tal consecuencia agravatoria.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

**FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. LOPD en nombre y representación de Dña. LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 22-2-10 debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 23.976,67 euros; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en GIJON

Y para que conste y sirva de oportuno TESTimonio, se extiende el presente en Gijón a los... de... de 2012



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526545156436126231 en https://sedeelectronica.gijon.es